



RESOLUCIÓN N° 307-2024-MINEM/CM

Lima, 9 de abril de 2024

EXPEDIENTE : Resolución N° 0484-2022-MINEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Luis Raúl Tello Dávila
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Por Informe N° 069-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 09 de junio de 2020, la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM) señala que, mediante Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de junio de 2006, se aprobó el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, actualizado por Resolución Ministerial N° 0408-2019-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de diciembre de 2019. El referido inventario comprende a la Ex Unidad Minera (EUM) "CAUDALOSA", ubicada en la cuenca Alto Huallaga, distrito de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, cuyo sub tipos de componentes se muestran en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1
PASIVOS AMBIENTALES MINEROS (PAM) DE LA EUM "CAUDALOSA"

N°	ID	NOMBRE EX UNIDAD MINERA	SUB TIPO DE COMPONENTE	COORDENADAS UTM WGS84-ZONA 18		CÓDIGO DERECHO MINERO	NOMBRE DERECHO MINERO
				ESTE	NORTE		
1	10	CAUDALOSA	BOCAMINA	359292	8843832	04011329X01 04012379X01 04013226X01 04013244X01	CAUDALOSA CONSTANTE N° 1 DON RICARDO DON RICARDO III RAULITO DE VINCHOS 1 SALVADORA VINCHOS
2	136		DESMONTE DE MINA	359256,09	8843812,65	10346905 10318493	
3	14285		TAJEO COMUNICADO	359262	8843820	10012606	

2. El informe antes citado refiere que, realizada la búsqueda de información en el sistema del Ministerio de Energía y Minas, sobre instrumentos de gestión ambiental, se observa que no se halló ninguno respecto a los derechos mineros indicados en el Cuadro N° 1. Asimismo, consultada la sección de Estudios Ambientales del SIMEN, se advierte que no se encontró instrumento ambiental alguno para la remediación de las áreas impactadas.
3. El Informe N° 069-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM concluye, de manera preliminar, identificando como posibles generadores y/o responsables de la remediación de los PAM de la EUM "CAUDALOSA" a Roberto Samaniego Ruiz Cornejo, Minera Los Andes S.A., Cerro de Pasco S.A., Minera Livia S.A., Minera



RESOLUCIÓN N° 307-2024-MINEM/CM

del Hill S.A., MDH S.A.C., Investigaciones Mineras S.A. Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A. (CEDEMIN S.A.), Compañía Minera Tripsa S.A. en liquidación, SOMINBOR, S.M.R.L. Don Ricardo de Cerro de Pasco y S.M.R.L. Don Ricardo III de Cerro de Pasco.

4. Mediante resolución de fecha 09 de junio de 2020, la DTM requiere a Roberto Samaniego Ruiz Cornejo, Minera Los Andes S.A., Cerro de Pasco S.A., Minera Livia S.A., Minera del Hill S.A., MDH S.A.C., Investigaciones Mineras S.A. Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A. (CEDEMIN S.A.), Compañía Minera Tripsa S.A. en liquidación, SOMINBOR, S.M.R.L. Don Ricardo de Cerro de Pasco y S.M.R.L. Don Ricardo III de Cerro de Pasco, para que en el plazo de diez (10) días hábiles presenten los descargos que consideren pertinente, de ser el caso, debidamente sustentado con la documentación correspondiente, a fin de contribuir con la identificación de los generadores y responsables de la remediación de los PAM de la EUM "CAUDALOSA".
5. La DTM, a través del Informe N° 239-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 24 de noviembre de 2020, referente a la actualización del procedimiento de identificación de generadores y/o responsables de la remediación de los PAM de la EUM "CAUDALOSA", señala que, de la revisión del expediente digitalizado "CAUDALOSA" que se encuentra en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), los titulares serían los siguientes:

CUADRO N° 2 DERECHOS MINEROS DONDE SE HABRÍAN GENERADO LOS PAM DE LA EUM CAUDALOSA Y SUS TITULARES			
CÓDIGO	NOMBRE	TITULARES O CESIONARIOS	DOMICILIO U OBSERVACIONES
04011329X01	CADAULOSA	T1: Roberto Samaniego Ruiz Conejo	No se halló registro en RENIEC
		T2: Minera Los Andes S.A.	RUC N° 20100327687, tiene como fecha de inicio de actividades el 01 de agosto de 1969, con domicilio fiscal en Av. Principal N° 560, urbanización Corpac, San Isidro, Lima. Baja de oficio.
		T3: Minera Cerro de Pasco S.A.	Código SIMEN 2523, con domicilio fiscal en Av. 24 de abril N° 355, San Borja, Lima.
		T4: Minera Livia S.A.	RUC N° 20101039324, tiene como fecha de inicio de actividades el 10 de octubre de 1979, con domicilio fiscal en Av. Principal N° 560, urbanización Corpac, San Isidro, Lima. Baja de oficio.
		T5: Luis Raúl Tello Dávila	Vivo y con domicilio en Av. Arequipa N° 4935, int. D, Miraflores, Lima.
		T6: Minera del Hill S.A. (hoy tiene la denominación de MDH S.A.C.)	MDH S.A.C., con RUC N° 20100115230, tiene como fecha de inicio de actividades el 31 de marzo de 1966, con domicilio fiscal en Av. Malecón Checa N° 3677, urb. Campoy, San Juan de Lurigancho, Lima. Baja de oficio.

De lo expuesto y conforme a las evidencias halladas, preliminarmente se considera como posible generador de los PAM de la EUM CAUDALOSA, a Luis Raúl Tello Dávila, quien no fue notificado personalmente, como tampoco fue considerado en la resolución de fecha 09 de junio de 2020, sustentada en el



RESOLUCIÓN N° 307-2024-MINEM/CM

Informe N° 069-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, correspondiendo en esta oportunidad subsanar dicha omisión.

6. Por resolución de fecha 24 de noviembre de 2020, la DTM dispone tener a Luis Raúl Tello Dávila, como posible generador y/o responsable de la remediación de los PAM ubicados en la EUM "CAUDALOSA".

7. Con Escrito N° 3099358, de fecha 04 de diciembre de 2020, Luis Raúl Tello Dávila formula sus descargos al Informe N° 239-2020-MINEM-DGM-DTM-PAM, señalando que no es generador y/o responsable de la remediación de los PAM de la UEM "CAUDALOSA", ya que conforme consta en el Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta de Acciones y Derechos, de fecha 20 de setiembre de 1970, Roberto Samaniego Ruiz Conejo y el recurrente otorgaron en venta real y enajenación perpetua sus acciones y derechos del denunciado minero "CAUDALOSA" a favor Minera Los Andes S.A. Por tanto, desde dicho momento no guarda ninguna relación con el mencionado denunciado minero; advirtiendo que en la fecha que se promueve el presente procedimiento administrativo, por el cual se pretende determinar su supuesta responsabilidad, la imputación ha prescrito ampliamente, al haber transcurrido más de 50 años.

8. Mediante Informe N° 0389-2022-MINEM-DGM-DTM-PAM, de fecha 14 de noviembre de 2022, la DTM señala que, habiendo expirado los plazos otorgados para la presentación de descargos por parte de los notificados y considerando que el procedimiento administrativo fue iniciado de oficio, se prosigue con la evaluación del expediente a fin de determinar al generador y/o responsable de la remediación de los PAM de la EUM "CAUDALOSA". Asimismo, conforme a lo señalado en los ítems 3.3 y 3.4 del citado informe, se excluye de la evaluación y análisis del procedimiento antes mencionado a los derechos mineros "VINCHOS", "RAULITO DE VINCHOS 1" y "SALVADORA", por lo que éste sólo comprenderá los derechos mineros "CAUDALOSA", "CONSTANTE N° 1", "DON RICARDO" y "DON RICARDO III". Por lo tanto, se tiene que la titularidad histórica, transferencias y/o contratos de cesión de los derechos mineros que son materia de investigación en el presente expediente son los siguientes:

**CUADRO N° 3
TITULARIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS**

N°	DERECHO MINERO	CÓDIGO	ESTADO	TITULARES
1	CAUDALOSA	004011329X01	Extinguido	T1: Roberto Samaniego Ruiz Conejo y Luis Raúl Tello T2: Minera Los Andes S.A. T3: Minera Cerro de Pasco S.A. T4: Minera Livia S.A. T5: Minera del Hill S.A. (Luego MDH S.A.C.)
2	CONSTANTE N° 1	04012379X01	Vigente	T1: Investigaciones Mineras S.A. T2: Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A. (Luego CEDEMIN S.A.) T3: Compañía Minera Tripsa S.A. en liquidación
3	DON RICARDO	04013226X01	Extinguido	T1: S.M.R.L. Don Ricardo de Cerro de Pasco T2: Compañía Minera Tripsa S.A. en liquidación
4	DON RICARDO III	04013244X01	Extinguido	T1: S.M.R.L. Don Ricardo III de Cerro de Pasco T2: Compañía Minera Tripsa S.A. en liquidación



RESOLUCIÓN N° 307-2024-MINEM/CM

9. El informe antes citado, en el ítem 3.6, describe las evidencias del desarrollo de actividades mineras en el derecho minero "CAUDALOSA", precisando que el denuncia minero fue formulado el 01 de junio de 1964, por Roberto Samaniego Ruiz Conejo, por 390 hectáreas de extensión, ubicado en los parajes Chagahuanusha, Quirpancocha y Sillapatay, región de Jarria, distrito de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco. Mediante auto de fecha 04 de junio de 1964, se amparó provisionalmente al administrado y con escrito de fecha 03 de junio de 1969, dirigido al registrador de Concesiones y Derechos Mineros, se da cuenta de la transferencia del 50% de acciones y derechos mineros del denuncia minero "CAUDALOSA", otorgada por Roberto Samaniego Ruiz Conejo a favor de Luis Raúl Tello Dávila. Asimismo, por Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta de Acciones y Derechos, de fecha 20 de setiembre de 1970, Roberto Samaniego Ruiz Conejo y Luis Raúl Tello Dávila dan en venta real y enajenación perpetua sus acciones y derechos a favor de Minera Los Andes S.A., advirtiéndose en la cláusula primera de dicha Escritura Pública que Roberto Samaniego Ruiz Conejo y Luis Raúl Tello Dávila son propietarios del 50% cada uno del denuncia minero "CAUDALOSA". Por Escritura Pública, de fecha 10 de febrero de 1981, se celebró un Contrato de Cesión de Derechos para la explotación, otorgado por Minera Los Andes S.A. a favor de Luis Raúl Tello Dávila, por el plazo de un año obligatorio para ambas partes. Dicho contrato se encuentra inscrito. Finalmente, se indica que, mediante Resolución Jefatural N° 4367-2005-INACC/J, de fecha 25 de octubre de 2005, del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC), se declaró la caducidad del referido derecho minero por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2004 y 2005, la cual quedó consentida al 22 de noviembre de 2005, según Certificado N° 7471-2005-INACC/J, de fecha 23 de noviembre de 2005, del Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INACC.
10. El Informe N° 0389-2022-MINEM-DGM/DTM-PAM, en el ítem 3.10, evalúa los descargos presentados por Luis Raúl Tello Dávila, con Escrito N° 3099358, de fecha 04 de diciembre de 2020, señalando que el administrado ha sido válidamente notificado en su domicilio, haciendo de su conocimiento el procedimiento de identificación de responsables de los PAM en la EUM "CAUDALOSA", por lo que no se ha constreñido su legítimo derecho a la defensa y, en cuanto a la prescripción de la responsabilidad en razón del tiempo transcurrido, se recurre al argumento jurídico contenido en el Auto de Sala N° 028-2011-MINEM-CM, de fecha 30 de junio de 2011, por el cual el Consejo de Minería señaló "(...) los planes de cierre de minas ambientales tienen por objeto la remediación de las áreas afectadas con el fin de reducir y/o eliminar los impactos negativos y que los daños ambientales producto de la actividad minera son daños permanentes y continuos que generan efectos negativos actuales y potenciales, los que son distintos a los daños y perjuicios por inejecución de obligaciones o incumplimientos, para los cuales es de aplicación las prescripciones del Código Civil (...)". Por tanto, estando a lo indicado, se tiene que la prescripción, en lo concerniente a pasivos ambientales mineros, no es aplicable. En cuanto a la identificación de los generadores y/o responsables de los PAM en la EUM "CAUDALOSA", en el ítem 3.12, se precisa que desde el momento en que el denuncia bajo análisis fue solicitado hasta el otorgamiento del título de concesión minera, los administrados que ostentaban su titularidad estaban en la obligación de efectuar las actividades propias de la minería, así como realizar la declaración de inversión mínima para mantener vigente su derecho minero.



RESOLUCIÓN N° 307-2024-MINEM/CM

11. En el informe antes acotado, se advierten evidencias que permiten identificar a Roberto Samaniego Ruiz Cornejo, Luis Raúl Tello Dávila, Minera Los Andes S.A., Minera Cerro de Pasco S.A. (cesionaria), Minera Livia S.A. (cesionaria) y MDH S.A.C. (antes Minera del Hill S.A.), como los generadores de los PAM con código ID 10, 136 y 14285, ubicados dentro del derecho minero "CAUDALOSA". En cambio, se tiene que Investigaciones Mineras S.A., Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A. (CEDEMIN S.A.) y Compañía Minera Tripsa S.A., quienes fueron titulares del derecho minero "CONSTANTE N° 1" y se dedicaron a la explotación de sustancias no metálicas, no son generadores de los referidos PAM ya que, en este caso, los pasivos (bocamina, tajeo comunicado y desmonte de mina) son propios de una explotación subterránea de sustancias metálicas. Por tanto, se han identificado a los siguientes responsables de la generación y remediación de los PAM de la EUM "CAUDALOSA":

**CUADRO N° 4
RESPONSABLES DE LA GENERACION Y REMEDIACION DE PAM**

DERECHO MINERO	ID	PERSONA JURÍDICA	TITULAR O CESIONARIO	GENERADOR Y/O REMEDIADOR
CAUDALOSA (04011329X01)	10, 136 y 14285	Roberto Samaniego Ruiz Conejo	Titular	G y/o R
		Luis Raúl Tello Dávila	Titular	
		Minera Los Andes S.A.	Titular	
		Minera Cerro de Pasco S.A.	Cesionaria	
		Minera Livia S.A.	Cesionaria	
		Minera del Hill S.A. (Luego MDH S.A.C.)	Titular	

12. La DGM, mediante Resolución N° 0484-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 14 de noviembre de 2022, resuelve, entre otros, identificar a Roberto Samaniego Ruiz Cornejo, Luis Raúl Tello Dávila, Minera Los Andes S.A., Minera Cerro de Pasco S.A., Minera Livia S.A. y MDH S.A.C. (antes Minera del Hill S.A.), como generadores y/o responsables de la remediación de los Pasivos Ambientales Mineros identificados con código ID 10, 136 y 14285, correspondientes a la Ex Unidad Minera "CAUDALOSA", ubicada en la cuenca Alto Huallaga, distrito de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, y el artículo 5 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM; y dispone que los responsables de la generación de los PAM contarán con el plazo de un (01) año para presentar el Plan de Cierre de Minas de los Pasivos Ambientales Mineros, cuya remediación es su responsabilidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 28271.
13. Con Escrito N° 3391545, de fecha 02 de febrero de 202, Luis Raúl Tello Dávila interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0484-2022-MINEM-DGM/V.
14. Por Resolución N° 0081-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 12 de octubre de 2023, la DGM resuelve, entre otros, calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior; acumular el procedimiento de recurso de revisión iniciado por Luis Raúl Tello Dávila y concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso es remitido con Memo N° 01293-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 07 de noviembre de 2023.



RESOLUCIÓN N° 307-2024-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. No es generador ni responsable de los PAM ubicados en la EUM "CAUDALOSA", pues conforme se advierte en el Informe N° 0389-2022-MINEM-DGM/DTM-PAM, por Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta de Acciones y Derechos, de fecha 20 de setiembre de 1970, Roberto Samaniego Ruiz Conejo y el recurrente otorgaron en venta real y enajenación perpetua sus acciones y derechos del denuncia minero "CAUDALOSA" a favor Minera Los Andes S.A., por lo que desde esa fecha no tiene ningún grado de participación, precisando que no ha realizado ninguna clase de actividad minera, pues tal cual fue concedido dicho denuncia minero fue transferido, siendo los nuevos titulares los generadores o responsables de su remediación.

16. Por tanto, tomando en cuenta que vendió sus derechos y acciones del denuncia minero "CAUDALOSA" el 20 de setiembre de 1970 y que en la actualidad se está promoviendo un procedimiento administrativo que pretende determinar su supuesta responsabilidad, se tiene que tal imputación ha prescrito ampliamente, al haber transcurrido más de 50 años de existir alguna actividad realizada en contra de la ley. En ese sentido, solicita que se aplique la prescripción de cualquier responsabilidad que pudiera haberse verificado antes de la citada venta de sus acciones y derechos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0484-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 14 de noviembre de 2022, que identifica, entre otros, al recurrente como como generador y/o responsable de la remediación de los PAM identificados con código ID 10, 136 y 14285, correspondientes a la EUM "CAUDALOSA", otorgándole el plazo de un (01) año para presentar el Plan de Cierre de Minas de los Pasivos Ambientales Mineros, cuya remediación es su responsabilidad, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en



RESOLUCIÓN N° 307-2024-MINEM/CM

derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

21. El artículo VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que regula el Principio Precautorio, señalando que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

22. El artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que regula el Principio de Responsabilidad Ambiental, señalando que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

23. El artículo 2 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que señala que son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

24. El artículo 4 de la Ley N° 28271, que señala que el Ministerio de Energía y Minas, a través de su órgano técnico competente, identificará a los responsables de las operaciones mineras que abandonaron depósitos de residuos, labores o instalaciones mineras, generando pasivos ambientales en sus diversas modalidades. También identificará a los titulares de la concesión minera inactivos que mantienen el derecho de concesión y vigencia minera hasta la actualidad y arrastran pasivos ambientales.

25. El artículo 3 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece que toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de los establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y del mismo reglamento.



RESOLUCIÓN N° 307-2024-MINEM/CM



26. El artículo 5 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que establece que toda entidad que haya generado pasivos ambientales mineros está obligada a presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ante el MEM, en el plazo máximo de un (1) año luego de publicado el presente reglamento y a ejecutarlo conforme al cronograma y términos que apruebe la DGAAM. La DGM es competente para identificar a los generadores de pasivos ambientales mineros responsables de su remediación. Dicha responsabilidad se determinará mediante resolución directoral en la que también se precisarán las infracciones en las que dicho responsable habría incurrido, otorgándole diez (10) días hábiles para que presente sus descargos respecto de la responsabilidad e infracciones que se le atribuyen.



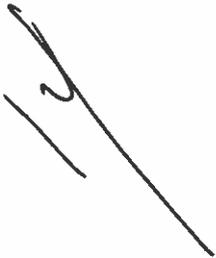
27. El artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que señala que, en concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el Ministerio de Energía y Minas sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



28. En el presente caso, la DTM, mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2020, sustentada en el Informe N° 239-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM, dispuso tener a Luis Raúl Tello Dávila, como posible generador y/o responsable de la remediación de los PAM ubicados en la EUM "CAUDALOSA", siendo notificado a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.

29. El recurrente, con Escrito N° 3099358, de fecha 04 de diciembre de 2020, presentó sus descargos, los cuales fueron evaluados por la autoridad minera, mediante Informe N° 0389-2022-MINEM-DGM/DTM-PAM; sin embargo, éstos no desvirtuaron su responsabilidad respecto a los PAM de la EUM "CAUDALOSA", ya que conforme al análisis técnico y legal señalados en el citado informe y a las evidencias documentales existentes durante la vigencia del derecho minero "CAUDALOSA", fue identificado como generador y/o responsable de la remediación de los PAM identificados con código ID 10, 136 y 14285, correspondientes a la EUM "CAUDALOSA".



30. Por tanto, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación al Principio de Legalidad, encontrándose la resolución materia de grado de acuerdo a ley.

31. En cuanto a lo señalado en el punto 15 de la presente resolución, se debe precisar que, según lo detallado en los ítems 3.6.4, 3.6.5, 3.6.6. y 3.6.18 del Informe N° 0389-2022-MINEM-DGM/DTM-PAM, y en los documentos que obran en expediente, se concluye que Luis Raúl Tello Dávila fue titular (1969) y cesionario (1981) del derecho minero "CAUDALOSA", cuyo denuncia fue formulado el 01 de junio de 1964, por lo que se encontraba obligado a realizar actividades mineras, a fin de mantener vigente dicho derecho minero. Además, se debe agregar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento



RESOLUCIÓN N° 307-2024-MINEM/CM

de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, las transferencias o cesiones de derechos efectuados, respecto de áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el Ministerio de Energía y Minas sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

32. Sobre lo indicado en el punto 16 de la presente resolución, se debe advertir que el procedimiento administrativo que tiene como objeto identificar y determinar la responsabilidad de los generadores de los PAM, no se encuentra regulado por el Código Civil, conforme se sustenta en el punto 10 de esta resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Luis Raúl Tello Dávila contra la Resolución N° 0484-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 14 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Minería, en el extremo que identifica al recurrente como generador y/o responsable de la remediación de los Pasivos Ambientales Mineros identificados con código ID 10, 136 y 14285, correspondientes a la Ex Unidad Minera "CAUDALOSA"; otorgándole el plazo de un (01) año para presentar el Plan de Cierre de Minas de los Pasivos Ambientales Mineros, cuya remediación es su responsabilidad, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

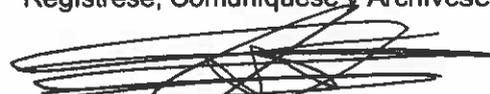
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Luis Raúl Tello Dávila contra la Resolución N° 0484-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 14 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Minería, en el extremo que identifica al recurrente como generador y/o responsable de la remediación de los Pasivos Ambientales Mineros identificados con código ID 10, 136 y 14285, correspondientes a la Ex Unidad Minera "CAUDALOSA"; otorgándole el plazo de un (01) año para presentar el Plan de Cierre de Minas de los Pasivos Ambientales Mineros, cuya remediación es su responsabilidad, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)